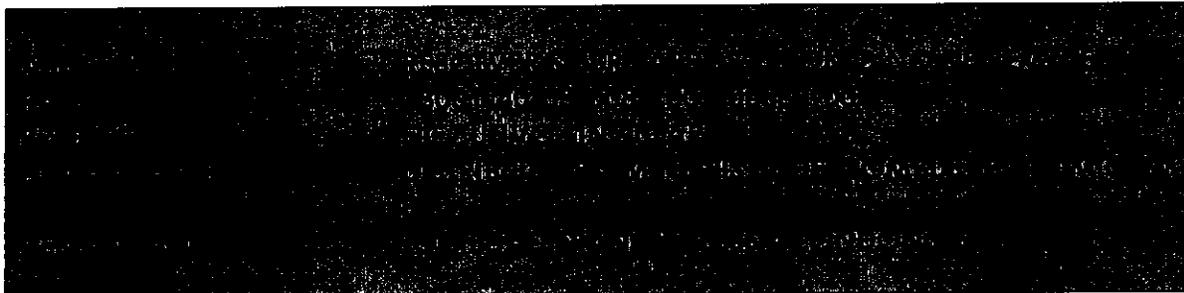


55/58

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL
CARTAGENA-BOLÍVAR



Cartagena, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar la viabilidad de la aprobación del remate, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 28 de febrero de 2018, tuvo lugar en este Juzgado, el remate de los derechos que la parte demandada tiene sobre el inmueble identificado con el F. de M. I. No. 040-86047; siendo adjudicado por la suma de \$1.67.000.000, que corresponde a más del 70% del avalúo del inmueble; siendo adjudicado a la parte demandante DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE DIMICOM E.U. a través de su representante legal.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente; y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate del bien inmueble.

El rematante pagó el precio del remate por cuenta de su crédito que se encuentra en la suma de \$77.382.230, correspondiente a la liquidación del crédito y a las agencias en derecho. También allegó un título judicial de la suma de \$19.210.169, para un total de \$96.592.400; advirtiéndose en esa diligencia, de la obligación de consignar el saldo de la postura, y el impuesto correspondiente al 5% del remate a favor del C. S. de la J., dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la diligencia conforme lo establece el artículo 453 del C. G. del P.

Revisado el expediente, se observa que el término anterior se venció el 7 de marzo de 2018, sin que el postor hubiera acreditado la consignación de aquellas sumas de dinero. Frente al particular, el artículo 453 del C. G. del P., reza:

"Artículo 453. Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Atendiendo aquella normatividad, y al advertirse de que quien remató por cuenta de su crédito no presentó los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se impondrá la sanción establecida en aquella norma, equivalente a la suma de \$47.596.200.00, que equivale al 20% del avalúo del inmueble, que fue avaluado en el proceso en la suma de \$237.981.000.

Ahora bien, de otro lado, la apoderada de la parte demandante a través de escrito de fecha 15 de marzo de 2018, solicita la interrupción del proceso desde el 4 de marzo de 2018 hasta la semana siguiente a la presentación de la solicitud; para lo cual argumentó, que su colega, suegra y madre de su dependiente judicial, doctora SUNILDA MARTINEZ DE MONROY, sufrió un infarto el 4 de marzo, en su presencia, y ante tal angustia ella padeció de un espasmo lumbo sacro que se agravó siendo incapacitada desde el 5 de marzo al 9 de ese mismo mes y año.

Sobra la interrupción del proceso, el artículo 159 del C. G. del P. señala que:

"Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. (...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Sobre el tema de la "enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes", ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, que para la procedencia de esta circunstancia como causal de interrupción del proceso, es indispensable la demostración del hecho y su calificación médica, de la cual se evidencie la imposibilidad absoluta de utilizar un término o de valerse de los medios legales para evitar la preclusión del mismo.

En este caso, se observa que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito suscrito por la doctora MONICA AGAMEZ, el 5 de marzo de 2018, donde se indica, que se incapacita a la profesional por padecer de espasmo lumbo sacro, por el término de 5 días, hasta el 9 de marzo de 2018, y la historia clínica de su colega,

SUNILDA MARTINEZ DE MONROY, donde se indica que ingresó a cuidados intensivos en aquella fecha.

Pues bien, atendido a la disposición normativa encuentra el despacho que la enfermedad padecida por la apoderada de la parte demandante, por cuya causa se le incapacitó por 5 días, desde el 5 al 9 de marzo de 2.018; no es calificada como grave de tal entidad que impidieran satisfacer bien sea personal o por medio legal de la sustitución, la representación del proceso; el cual se advierte, se encontraba desde el 28 de febrero al 7 de marzo de 2.018, surtiéndose el término consagrado en el artículo 543 del C. G. del P., para la presentación de los recibo de consignación del saldo de la postura, y el impuesto de remate; de manera tal, que la enfermedad que padeció no tiene la entidad de interrumpir el proceso, la cual no se mantuvo en el tiempo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

RESUELVE:

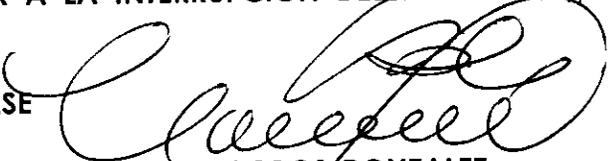
PRIMERO: IMPROBAR EL REMATE efectuado en este despacho el 28 de febrero de 2018, por las razones arriba señalada.

SEGUNDO: IMPONGASE SANCIÓN AL DEMANDANTE consistente en la pérdida de la suma de \$47.596.200.

TERCERO: TENGASE la liquidación del crédito en la suma de \$29.786.030.00.

CUARTO: NO ACCEDER A LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, que elevó la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ

